

## **Prisión domiciliaria y arresto domiciliario no son lo mismo...**

*Pablo M. Acosta.<sup>1</sup>*

**VOCES: CODIGO PENAL - CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL - LEYES 24.660 y 26.472 - JURISPRUDENCIA**

### **Sumario**

Este trabajo se presenta con el objeto de distinguir entre dos institutos que, si bien comparten su fin último, esto es, morigerar la privación de libertad que se lleva a cabo dentro de un establecimiento carcelario, por su cumplimiento en un domicilio particular, no son iguales, como veremos más adelante, presentan grandes diferencias en cuanto a los motivos particulares que en cada caso autorizan o no, sus procedencias.

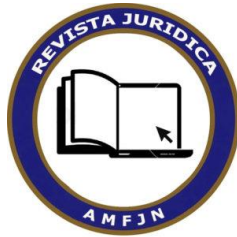
### **Introducción**

Nuestro ordenamiento legal de fondo, en su artículo 5° establece las siguientes penas: reclusión, prisión, multa e inhabilitación, e indicando así en forma taxativa cuales son las penas -únicas y posibles- que un juez o tribunal podrá imponer. Por su parte, tanto la prisión como la reclusión son penas privativas de la libertad ambulatoria, empero, en razón de las características propias de la figura, la jurisprudencia entendió que la reclusión es más gravosa.

En lo que aquí interesa, corresponde diferenciar los institutos de prisión y prisión preventiva; el primero, es el resultado final en el que el Estado luego de la sustanciación de un proceso priva de su libertad ambulatoria a un ciudadano por haber participado en la comisión de un hecho delictivo, en tanto el segundo, resulta una medida cautelar que se dicta frente a la existencia de riesgos procesales –peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación-, lo que en modo alguno puede ser entendido como la aplicación de una pena anticipada, pues, hasta tanto no exista una sentencia

---

<sup>1</sup> Abogado Especialista en la Función Judicial por la Universidad de Morón, Docente Universitario de la materia "Práctica Profesional Supervisada I" de la Universidad de Morón, Docente del Seminario Ética en la Administración Tributaria de la Universidad Nacional de Tres de Febrero, Secretario a cargo de la Secretaría N°10 del juzgado Federal N°3 de Morón.



firme pasada en autoridad de cosa juzgada, el justiciable gozará de presunción de inocencia.

### **Prisión domiciliaria**

El Código Penal Argentino -en adelante C.P.-, fue sancionado mediante ley Nro. 1179, en el mes de septiembre de 1921, entrando en vigor al año siguiente, sabido es que a la fecha ha sufrido múltiples reformas -a las que no escapa este instituto-, que para una mayor comprensión de seguido habré de destacar.

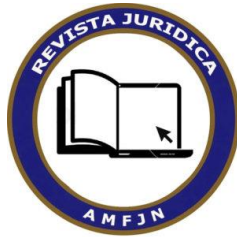
Originariamente el art. 10 del C.P., establecía: *“Cuando la prisión no excediera de 6 meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias”*.

No resiste mayores esfuerzos el análisis acerca de quienes resultaban beneficiarios de la alternativa de arresto en su hogar, dado que más allá de establecer como limitación un espacio temporal de prisión no mayor a seis meses, eran sus destinatarios las mujeres honestas – entiéndase para la época de pleno auge patriarcal, aquéllas que no ejercían la prostitución-, las personas con más de sesenta años de edad, así como también, quienes padecían graves enfermedades.

Vale destacar que hasta la sanción de la ley 26.472, a la que luego me referiré, coexistían para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, el aludido art. 10 del C.P., y la ley de ejecución de la pena privativa de libertad nro. 24.660 del año 1996.

En la sección tercera de la ley 24.660: *“Alternativas Para Situaciones Especiales”*, en su art. 33 contempla situaciones en las cuales el condenado mayor de 70 años, o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, requiriendo para ello informes previos de médicos, psicológicos y sociales que los fundamenten o justifiquen.

La letra del artículo sólo indicaba al *“condenado”* como sujeto receptor de la alternativa de arresto en su hogar, sin perjuicio de lo cual, ello ha quedado zanjado a la luz de la interpretación del art. 11 de la misma ley ... *“es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más*



*favorables y útiles para resguardar su personalidad...*”, que concluyó; en que al igual que en el caso del art. 10 del C.P., también procede para aquellos internos “procesados”.

Posteriormente, el art. 10 del código sustantivo (según ley 26.472, promulgada en el mes de enero de 2009) establece quienes según criterio del juez competente, podrán cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria; en los siguientes supuestos, los que transcribiré a continuación con citas jurisprudenciales para mayor ilustración;

**a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;**

Con relación a este punto se expidió la Cámara Nacional de Casación Penal señalando:

*Corresponde anular la decisión que denegó el beneficio si no cumple con las exigencias de motivación y encubre una falta de diligencia para determinar si se presentaba el deterioro del estado de salud alegado, si imponía de modo urgente la provisión de alguna medida de asistencia médica y tratamiento adecuados en el ámbito carcelario, o si, por imposibilidad de tratamiento en ese medio adecuado a su dolencia, o indisponibilidad de un tratamiento hospitalario, debía concederse el pedido de prisión domiciliaria<sup>2</sup>.*

**b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;**

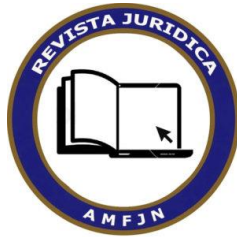
*Es procedente la detención domiciliaria a un condenado que presenta una enfermedad de base crónica terminal porque su alojamiento como condenado a una pena privativa de libertad en una unidad penitenciaria que no cuenta con instalaciones hospitalarias adecuadas, acarrea un padecimiento cuya magnitud obliga a reconocer la contradictoriedad de su encierro carcelario con la genérica garantía de respeto a la vida y a la integridad física y moral de toda persona<sup>3</sup>.*

**c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;**

---

<sup>2</sup> C.N.C.P., Sala II, 31/8/2009, “Carlini, Eduardo s/recurso de casación” (García, Mitchell y Yacobucc).

<sup>3</sup> C.N.C.P., sala IV. 04/11/2023, “MARTINEZ, Hugo s/recurso de casación”.



*La sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a un recurso presentado por la defensa particular de un detenido con serios problemas de salud, solicitando su prisión domiciliaria por presentar deterioro de las funciones motrices que hacen que el mismo deba trasladarse en sillas de ruedas... el Dr. Gustavo Hornos se manifestó a favor de la concesión de la prisión domiciliaria teniendo en cuenta las normas fundamentales que surgen de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, al entender que las afecciones de salud que presenta el detenido resultan incompatibles con su alojamiento en una unidad carcelaria en tanto que de las constancias de la causa surge que su estado se vio agravado en virtud de que su lugar de detención no resulta apto para llevar a cabo el tratamiento adecuado”.<sup>4</sup>*

**d) El interno mayor de setenta (70) años;**

*La concesión de la prisión domiciliaria a mayores de 70 años no se encuentra condicionada por los informes médicos y psicológicos practicados al imputado (voto del Dr. Hornos)*

*Para la prisión domiciliaria de mayores de 70 años no basta el mero cumplimiento del requisito etario, sino que deben valorarse otros aspectos, tales como los antecedentes personales y profesionales (voto del Dr. González Palazzo). El beneficio reclamado no acarrea un perjuicio que deje sin resguardo la tutela judicial de la víctima, máxime cuando el Fiscal de Cámara prestó su conformidad con la solicitud de arresto domiciliario (voto del Dr. Diez Ojeda).<sup>5</sup>*

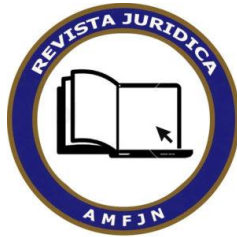
**e) La mujer embarazada;**

*Está debidamente fundada la denegatoria del beneficio si se tuvo en cuenta la gravedad del delito –homicidio simple en concurso real con hurto reiterado en tres oportunidades-, que el domicilio aportado es inexistente, que del informe socio-ambiental se desprende que no supo indicar con claridad su propio domicilio, que a los fines del cumplimiento de la prisión domiciliaria indicó el de su concubino, al que no había mencionado en dicho informe, que carece de arraigo en el país, ya que sus hijos*

---

<sup>4</sup><https://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/casación-confirió-la-prisión-domiciliaria-a-un-detenido-con-discapacidad/>.

<sup>5</sup> C.N.C.P., Sala IV, 3/7/2009, “SMART, Jaime Lamont s/recurso de casación”(Hornos, González Palazzo y Diez Ojeda).



y su madre viven en el exterior, sin que surja del legajo que su lugar de detención ponga en riesgo su embarazo, sino que se encuentra atendida<sup>6</sup>.

**f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo;**

*“...La Corte Suprema de Justicia de La Nación ha dicho que la consideración rectora del interés superior del niño, que establece la convención sobre los derechos del niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales” fallos 324:975. Lineamientos estos, que han sido resaltados oportunamente por la Procuradora General de la Nación Alejandra M. Gils Carbó, en el marco de la causa “Fernández, Ana María s/causa nro. 17156”, F.67XLYX. F74. XLYX, resuelta por la CSJN, el 18 de junio de 2013.*

*Teniendo en miras el interés superior del niño y el principio “pro nomine”, el límite legal de 5 años previsto por la ley debe ser entendido de modo orientativo y nunca aplicarse ex ante en forma automática para todos los casos, pues claro está que un menor de edad aún puede requerir de los cuidados y protección de su progenitora pasado ese límite etario. En todo caso, esa circunstancia debe ser analizada y valorada en atención a las particularidades de cada supuesto en el momento oportuno. De lo contrario, la norma se transformaría en una pauta genérica desprovista de las necesidades e interés del menor.*

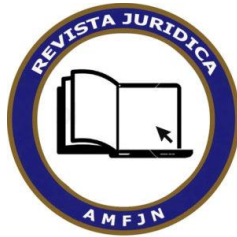
*Tampoco resulta acertado exigir a la nombrada el reintegro al servicio penitenciario por el término de tres meses –oportunidad en que podría acceder a la libertad condicional-, pues ello se contrapone con los principios que rigen el fin resocializador de la pena.<sup>7</sup>*

*Con respecto al hijo discapacitado: Si no resulta indispensable la presencia del padre para el normal desarrollo del hijo discapacitado –pues se trata de un amputado*

---

<sup>6</sup> C.N.C.P., Sala IV, 4/11/2009, Zotelo, Juan B. s/recurso de casación”. (Hornos y González Palazzo, mayoría Diez Ojeda disidencia).

<sup>7</sup> C.N.C.P., Sala II, 17/09/2013, “C.M.,s/recurso de casación”, (Ledesma , David y Slokar).



*de una pierna, que puede deambular autónomamente y cuenta con asistencia económica y contención emocional- no corresponde hacer lugar al beneficio*<sup>8</sup>.

Sobre el tema, corresponde syndicar que la ley 26.472 (ver Arts. 1 y 4), vino a unificar en seis incisos a), b), c), d), e), y f), las circunstancias particulares que habilitan al juez a otorgar al interno el cumplimiento de la reclusión/prisión -art. 32. Ley 24.660, o prisión/prisión preventiva -art. 10 C.P.-, en un domicilio particular.

En relación a los nuevos supuestos incorporados, ingresando al caso de personas discapacitadas, se tuvo en cuenta cuando el encierro carcelario no permita un trato digno, por ser inhumano o cruel, dada la imposibilidad de poder cumplir por sus propios medios con aquellas actividades ordinarias que se llevan a cabo dentro del penal, tales como: alimentarse, asearse, estudiar, cumplir las tareas de recreación, trabajo, entre otras.

Respecto del interno mayor de 70 años de edad, la suma de diez años efectuada, puede atribuirse a la mayor longevidad observada con el paso de los años dado el avance de la medicina.

En el caso de la mujer embarazada, especialistas del arte de curar coinciden en que el encierro en un complejo penitenciario, no resulta adecuado para ninguna mujer en período de gestación.

Finalmente, en lo que atañe a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo; el legislador valoró como fundamental el rol que cumple una madre en la crianza y cuidado de sus hijos, al igual que el efecto nocivo de menores junto a sus madres, dentro del sistema carcelario.

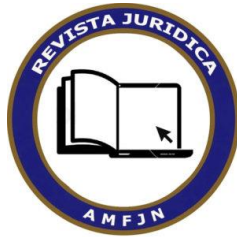
Se observa a todas luces, que el legislador en la reforma, ponderó razones de humanidad, el derecho a la salud, el interés superior del niño o del discapacitado.

### **Arresto domiciliario**

Para hablar de “**arresto domiciliario**”, debemos enfocarnos en el -no tan novel- Código Procesal Penal Federal -en adelante C.P.P.F.-, cuya puesta en funcionamiento progresivo está en cabeza de la Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e

---

<sup>8</sup> C.N.C.P., Sala I, 21/12/2009, Chejmuse, Héctor Aurelio s/recurso de casación”, (Maduño, Rodríguez Basavilbaso y Fégoli).



Implementación, el que en su art. 210, proporciona al juez un abanico de once medidas de coerción destinadas a lograr la sujeción del justiciable al proceso e impedir que pueda entorpecerlo a saber;

a) *La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.*

b) *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se fijen.*

c) *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designe.*

d) *La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine.*

e) *La retención de documentos de viaje.*

f) *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.*

g) *el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hecho de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado.*

h) *La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez.*

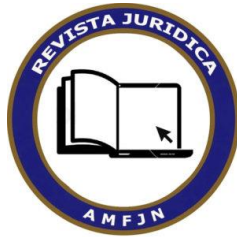
i) *La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.*

**j) *El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga (el resaltado me pertenece).***

k) *La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.*

En las medidas de coerción que el art. 210 C.P.P.F., detalla, se advierte como de mayor gravedad la indicada en el punto k) -precedida por la j)-, las que si bien se aplicarán cuando las medidas de coerción anteriores no se estimaren suficientes, su





imposición, al igual que las restantes, deberán establecerse dejándose en claro el motivo y fundamento por el cual fue escogida, en detrimento de una más benévola allí enumeradas; siempre bajo el análisis de la existencia de riesgos procesales -peligro de fuga y/o peligro de entorpecimiento- sobre los que, de seguido sólo reproduciré su articulado, puesto que su análisis lo he realizado en la publicación efectuada en Revista Jurídica AMFJ en su Edición N° 8 de mayo 2021.<sup>9</sup>

Ingresando al particular estudio del arresto domiciliario -inc. “j” del Art. 210 del C.P.P.F.- cabe resaltar que, como en los demás incisos, el legislador estableció algunas pautas que deben tenerse en cuenta para decidir acerca del **peligro de fuga**. Así deberá observarse según Art. 221 C.P.P.F.:

a) *Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y de las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*

b) *Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;*

c) *El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.*

Por otro lado, para decidir sobre el **peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad** el art. 222 C.P.P.F., estableció que deberá tenerse en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;*

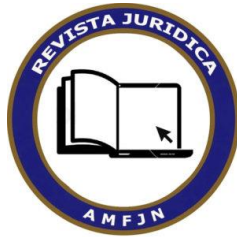
b) *Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;*

c) *Hostigará o amenazará a la víctima o testigos;*

---

<sup>9</sup> <https://www.amfjn.org.ar/amp/2021/05/13/libertad-durante-el-proceso-penal/>





d) *Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;*

e) *Inducirá o determinara a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.*

A modo de ejemplo se reproduce lo decidido por la Sala I, de la Cámara Nacional de Casación Penal: *“En este sentido, observamos que la resolución del tribunal a quo se limitó a analizar la situación de I. a la luz de los presupuestos previstos en los art. 10, C.P y 32 de la Ley 24.660, soslayando pese a haberlo reseñado, efectuar un análisis a fin de evaluar la procedencia de alguna de las medidas de coerción previstas en la normativa procesal –puntualmente, art. 210 del C.P.P.N., en función de las pautas establecidas para decidir acerca de los riesgos procesales –cfr. Arts. 221 y 222 del CPPN-.*

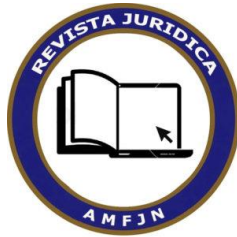
*Al respecto, ya hemos tenido oportunidad de examinar con profundidad la normativa procesal aludida y, en particular, el arresto domiciliario que prevé el art. 210, inc. “j”, C.P.P.F., sobre el que señalamos que la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante que no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P ni 32 de la Ley 24.460, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de la medida debe ser tomada en consideración” (causa CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30 de esta Sala, resuelta el 13 de diciembre de 2019, Reg. 2181/19).*

*En esa inteligencia advertimos que el tribunal de juicio omitió realizar un examen concreto sobre la idoneidad de las medidas que prevé el art. 210 del novel código procesal, para neutralizar peligros procesales, como fue pedido, también por la defensa.*

*Por lo tanto, la resolución recurrida no cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123, C.P.P.N., por lo que debe ser anulada”.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> C.N.C.P.-Sala I-FSA3648/2017/TO1/20/CFC4



### **Confusión entre institutos**

Para algunos lectores parecerá una obviedad, pero como puede verse en el fallo citado en último término, la experiencia que me han dado los años en la función pública me ha permitido observar que algunos magistrados -jueces, fiscales, defensores oficiales- como abogados particulares, autos interlocutorios, dictámenes o presentaciones, confunden o no distinguen los institutos en trato.

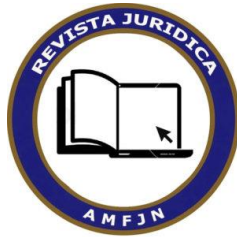
Suele ocurrir que letrados soliciten un “arresto domiciliario” argumentando graves problemas de salud, o exponen como motivo de la solicitud, lo indispensable que resulta la madre en el hogar para el cuidado de los hijos menores de 5 años edad.

Al igual que peticionan la “prisión domiciliaria” de un interno dado el avance de la pesquisa y la imposibilidad que éste pueda entorpecer la investigación, o postulan para su requerimiento ausencia de antecedentes penales y arraigo verificado, etc.

En correlato con ello, se expiden jueces y partes, obligando en algunos casos a instancias superiores, a realizar interpretaciones como: más allá del *nomen iuris* dado a la presentación..., hasta tomar decisiones *reformatio in melius*.

Va de suyo entonces, que la prisión domiciliaria y el arresto domiciliario difieren en su naturaleza, en la situación procesal del interno al momento de requerirlo o aplicarlo, como también en los motivos y pautas que debe analizar el juez para su otorgamiento, véase que la prisión domiciliaria bien puede ser aplicada a condenados como a procesados con preventiva, en cambio el arresto domiciliario sólo procede para procesados -entiéndase sujetos sometidos a proceso con o sin resolución de mérito pero sin condena-.

Para el otorgamiento de la prisión domiciliaria debe atenderse a situaciones particulares del interno, como edad, gravedad de enfermedades, embarazo, cuidado de hijos menores o personas a su cargo con discapacidad, o que sean internos cuya discapacidad imposibilite que su privación de libertad tenga lugar dentro de un establecimiento penitenciario, mientras que para la viabilidad de un arresto domiciliario deberán analizarse riesgos procesales, esto es, la posibilidad real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación.



Finalmente, rigen al momento de decidir acerca de una prisión domiciliaria: el art. 10 del Código Penal, y el art. 32 de la ley 24.660 y mod.; mientras que para el arresto domiciliario el inc. “J” del Art. 210 del Código Procesal Penal Federal, previo análisis de las pautas e indicios señalados en los arts. 221 y 222 C.P.P.F.

En el sentido indicado, *“...La inteligencia que se pretende contraviene los postulados que, con carácter excepcional, autorizan a modificar las condiciones de detención de aquellos internos que se encuentren en alguno de los supuestos taxativamente contemplados en los arts. 10 C.P. y 32 de la ley 24.660 -según ley 26472- (Voto de la Dra. Catucci).*

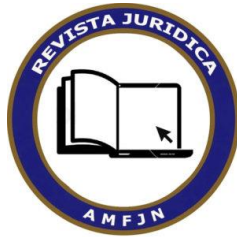
*Corresponde efectuar unas breves consideraciones acerca de lo expuesto por la jueza del tribunal a quo respecto de los requisitos que deben observarse para que proceda el arresto domiciliario en virtud de las pautas previstas en sus arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. En tal sentido, es menester rememorar que en la causa CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30 de la Sala I de esta Excma. Cámara, resuelta el 13 de diciembre de 2019 reg. 2181/19, hubimos de entender que “la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del C.P. ni 32 de la ley 24.660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquéllos puedan ser neutralizados, la adopción de la medida debe ser tomada en consideración”. La magistrada desarrolló una serie de consideraciones que evidencian indicios claros objetivos y concretos que fundan la existencia de peligros procesales que no pueden ser neutralizados por una medida menos intensa que la prisión preventiva (voto del Dr. Barroetaveña).*

*El recurrente no consigue demostrar el vicio jurídico que alega, pues no se ha hecho cargo de rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la denegatoria de la solicitud de prisión domiciliaria formulada (voto del Dr. Riggi).<sup>11</sup>*

## **Conclusiones:**

---

<sup>11</sup> C.F.C.P., Sala de Feria, 10/1/2020, “DE SOUZA SILVA, Mateus s/recurso de casación”.



Como hemos podido corroborar a través de este breve, pero no por ello deslustrado trabajo, entre la prisión domiciliaria y el arresto domiciliario se han advertido confusiones que podrían atribuirse como vimos, al desconocimiento que se tiene sobre las hipótesis de procedencia de cada instituto. De lo que no existen dudas, es que esta morigeración ha beneficiado al imputado, a tono con los principios humanitarios que la internacionalización de los tratados y convenciones incorporados mediante art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y la sanción de leyes promulgadas al respecto, lo autorizan.

No puedo dejar fuera de este colofón, mi postura sobre el tema y en ese sentido, esbozar lo beneficioso que resultan ambos institutos para todos los actores, para los internos, cuanto menos otorga la posibilidad de cumplir una condena o privación de libertad en el seno familiar en una casa particular, fuera de un régimen penitenciario; para el Estado, reducir la población de internos dentro de los establecimientos y con ello, resolver grandes problemas de infraestructura, como así graves situaciones en la provisión de alimentos, educación, salud, trabajo, etc., ello siempre que las medidas alternativas posean un control efectivo – que nunca deberá estar a cargo de organismos policiales o de seguridad-, por cuanto el magistrado a cargo, ante su incumplimiento podrá revocarlas.